



## **Resolución No. CSJCOR23-616**

Montería, 3 de agosto de 2023

*“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. CSJCOR23-520 del 07 de julio de 2023”*

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00402-00**

**Solicitante:** Dr. José Gregorio Negrete Peinado

**Despacho:** Juzgado Civil del Circuito de Lórica

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Martin Alonso Montiel Salgado

**Clase de proceso:** Verbal declarativo de impugnación de actos de Asamblea

**Número de radicación del proceso:** 23-417-31-03-001-2017-10053-00

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 02 de agosto de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 02 de agosto de 2023, y teniendo en cuenta los,

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Contenido del acto administrativo**

Mediante la Resolución CSJCOR23-520 del 07 de julio de 2023, esta Corporación dispuso Abstenerse de adelantar el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00402-00, contra el doctor Martin Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lórica, y ordenar su archivo.

La decisión tomada se debió a que lo planteado por el el abogado José Gregorio Negrete Peinado en su escrito de vigilancia, tuvo como fin que esta Judicatura indagara sobre la legalidad de las actuaciones emitidas por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, en especial del auto de 22 de junio de 2023, así como de la presunta *“forma parcializada”* en la que ha procedido a favor de la parte demandada; pese a lo expuesto, se le hizo saber al peticionario que lo pretendido, escapaba de la órbita de competencia de esta Judicatura. Por lo tanto, se le hizo saber su derecho de concurrir ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba o la Fiscalía General de la Nación, si estimaba que la conducta desarrollada por el Juez Civil del Circuito de Lórica, es constitutiva de faltas disciplinarias o de tipificación penal vigente.

### **1.2. Trámite del recurso**

Una vez notificada la Resolución No. CSJCOR23-520 del 07 de julio de 2023, el 11 de julio de 2023 al recurrente, al correo electrónico ([gollonegrete71@hotmail.es](mailto:gollonegrete71@hotmail.es)); el señor José Gregorio Negrete Peinado, mediante escrito presentado el 24 de julio de 2023 ante el correo electrónico del Consejo Seccional de la Judicatura [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co), interpuso oportunamente recurso de reposición contra el mismo.

### **1.3. Sustentación del recurso de reposición**

El señor José Gregorio Negrete Peinado, en su escrito recibido en esta Seccional el 24 de julio de 2023, manifiesta lo siguiente:

*“(…) PRIMERO: el día 26/06/2.022 solicite ante esa colegiatura vigilancia judicial de acompañamiento a recurso de reposición en subsidio de apelación presentado ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA – CORDOBA por proceso que se encuentra en ese despacho , toda vez que dicho juez que representa esa célula judicial se mantenido de manera parcial con la parte demandada siendo así las cosas me a tocado a acudir a la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para revertir lo actuado por dicho juez en el proceso de expediente No 23-417-31-03-001-2017- 10053-00 el cual puede observarse en la página WEB TYB SIGLO XXI,*

*SEGUNDO: no obstante a eso, con fecha 07 de julio de 2023 este despacho profirió la RESOLUCION No. CSJCOR23-520 que hoy me encuentro recurriendo toda vez que este despacho se ABSTUVO de adelantar el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa No.23-001-11- 01-001-2023-00402-00, por las razones expuestas en la parte considerativa de dicha resolución, consideraciones que respeto, acato pero no me encuentro conforme con lo resuelto, toda vez que dicho juez no ha hecho sino de violarme mis derechos constitucionales como son los arts. 29, 229 de la carta magna y principios constitucionales como son IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA y demás en dicho proceso de ref, 23-417-31-03-001-2017-10053-00, mas aun cuando dicho juez LA COMISION NACIONAL PROFIRIO LA SENTENCIA de fecha 07 de junio de 2.023 COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL la cual se encuentra a folios (98-118), FALLO DE TUTELA STC5124-2022 Radicación n° 23001-22-14-000-2022-00057-01 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2.022 que se encuentran a folios (45-56) del recurso presentado ante el juzgado civil del circuito de lorica - Córdoba el día 26/06/2.023 y del cual solicite la vigilancia judicial este despacho se abstuvo de adelantar y que hoy me encuentro recurriendo.*

*TERCERO: que además de lo antes mencionado dicho proceso de ACTAS DE ASAMBLEAS fue revertido gracias a ACCION DE TUTELA que fue fallada a mi favor por la HONORBLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA el día 13 de noviembre de 2.019 STC15425-2019 Radicación n.° 11001-02-03-000- 2019-03490-00 del cual anexo dicha sentencia*

*CUARTO: Dada así las cosas honorable magistrada el señor juez civil del circuito de lorica – Córdoba doctor MARTIN ALONSO MONTIEL SALGADO no me ha brindado las garantías procesales con IMPARCIALIDAD y TRANSPARENCIA lo que de hecho me ha traído un desgaste tanto económico, como de tiempo, lo que es viable una vigilancia judicial administrativa por parte de este ente que ud representa en aras de salvaguardarme mis derechos constitucionales como son el DEBIDO PROCESO y un verdadero ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Por parte de el señor juez MARTIN ALONSO MONTIEL SALGADO*

#### **PETICION ESPECIAL**

*Teniendo en cuenta que todos estos argumentos están llamados a prosperar y son causales suficientes para decretar la nulidad de la RESOLUCION No. CSJCOR23-520 DE FECHA 07 de julio de 2023 proferida por esta colegiatura o despacho le solicito MUY RESPETUOSAMENTE a la señora MAGISTRADA DRA ISAMARY MARRUGO DÍAZ REPONER O REVOCAR en todas sus partes la RESOLUCION No. CSJCOR23-520 DE FECHA 07 de julio de 2023 adelantando el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa No.23-001-11-01-001-2023-00402-00 solicitado*

*o en sus DEFECTOS de no CONCEDER EL RECURSO DE REPOSICION, SIRVASE CONCEDER el RECURSO DE APELACION ANTE su SUPERIOR JERARGUICO.”*

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

### **2.2. Procedencia del recurso de reposición**

La reposición es un medio de impugnación consagrado en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, instituido para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

*“Artículo Octavo. - Notificación y Recurso. (...) Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”*

### **2.3. Problema Jurídico**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJCOR23-27 del 26 de enero de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

### **2.4. El caso concreto**

Decantadas las inconformidades de la parte recurrente, se debe tener en cuenta que según el Artículo 74, numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el recurso de reposición se pretende que quien expidió la decisión reconsidere el asunto y, en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo. Por su parte, el artículo 77, numeral 2°, del mencionado código, establece que los recursos deberán sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

En este orden de ideas, en el escrito de reposición *“y en subsidio de apelación (sic)”* presentado por el señor José Gregorio Negrete Peinado, este pretende que se revoque la decisión tomada por esta Judicatura en la Resolución anotada, para lo cual argumenta la presunta forma parcializada en la que el doctor Martin Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lorica ha procedido a favor de la parte demandada, en el proceso verbal de impugnación de actos de asamblea promovido por José Gregorio Negrete Peinado contra Cootrasanber Ltda, radicado bajo el N° 2017-10053-00; arguye una presunta violación de derechos y principios constitucionales y ausencia de garantías procesales dentro del proceso en cuestión.

Verificados los argumentos expuestos, es menester recordar el ámbito de competencia de los Consejos Seccionales de la Judicatura, contenidos en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 06 de octubre de 2011, el cual dispone:

*“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.”*

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

En lo que atañe a las posibles irregularidades, la presunta violación de derechos y principios constitucionales y falta de garantías procesales afirmadas por el solicitante, su estudio escapa por completo de la órbita de competencia de esta Judicatura. La facultad de investigar las posibles actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

De tal manera, que nuevamente se le hace saber al peticionario que le asiste el derecho de concurrir ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba o la Fiscalía General de la Nación, si estima que la conducta desarrollada por el Juez Civil del Circuito de Lorica, es constitutiva de faltas disciplinarias o de tipificación penal vigente.

Adicionalmente, a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes

Igualmente, se elucida que dicho mecanismo tiene unos términos perentorios que regulan su procedimiento, atravesando las siguientes fases:

**“Artículo Segundo. - Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.

Atendiendo lo precedente, es evidente que este mecanismo, por su naturaleza expedita, no puede desarrollarse ininterrumpidamente en el tiempo, de tal manera que no es posible ser

adelantada a la par del transcurso del proceso verbal de impugnación de actos de asamblea, radicado bajo el N° 2017-10053-00.

Por último, es menester señalar la imposibilidad de conceder el recurso de apelación pretendido por el peticionario, debido a que, contra las decisiones emitidas por los Consejos Seccionales de la Judicatura, procede únicamente el recurso de reposición, tal y como lo indica el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo reglamentario: *“Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”*

Por lo expuesto anteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Confirmar en todas y cada una de las partes la decisión contenida en la Resolución CSJCOR23-520 del 07 de julio de 2023, por medio de la cual se decidió la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2023-00402-00.

**SEGUNDO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al señor José Gregorio Negrete Peinado.

**CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/dtl